



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

09 MAY 2024

286

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006779

Visto, el OFICIO N° 7634-2023-GOB-REG-P-DREP-UGEL-P-UPDI-D de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés y el OFICIO N° 771-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 357-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (20) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **SEGUNDO JORGE AREVALO ZEGARRA**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación contra el proceso de Encargatura 2023 Etapa II, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

**218.1** Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado interpone su recurso de Apelación contra el proceso de Encargatura 2023 Etapa II, señalando que tanto en la primera y segunda fase en los cuadros preliminares salió Apto, manifestando que su persona se encontraba inmersa dentro de los requisitos establecidos por la convocatoria. Asimismo, señala que la Ley de Reforma Magisterial señala que la licencia con goce de remuneraciones por desempeño como Consejero Regional o Regidor Municipal se otorga conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Ley Orgánica de Municipalidades, cuando los profesores son electos como Consejeros Regionales o Regidores Municipales respectivamente, en atención al interés común del servicio educativo, se les concede hasta un (01) día semanal mensual de licencia con goce de remuneraciones por el tiempo que dure su mandato.

Que, como es de verse, en cuanto a las licencias concedidas para el ejercicio de la función pública, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Gobiernos Regionales, es decir para el ejercicio de cargo producto de elección popular, el Reglamento de la Ley N° 29062, establece como excepción el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones, únicamente a los regidores municipales y consejeros regionales, quienes por su función y refiriéndose al caso específico de los regidores municipales que presten labor docente, tienen derecho a licencia con goce de haber hasta por veinte (20) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales, ello de conformidad con el artículo 11° parte in fine, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, así mismo con Oficio N° 771-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, por el cual se remite la ficha escalafonaria en la cual no se encuentra registrada ninguna resolución otorgando licencia con goce de remuneraciones hasta la fecha, motivo por el cual no estaría transgrediendo la normatividad vigente. En ese mismo sentido la Constitución Política del Perú nos dice *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”* (artículo 2, inciso 24, literal b).

Que, el **Principio de Legalidad** señala lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por, don **SEGUNDO JORGE ARÉVALO ZEGARRA**, contra el proceso de Encargatura 2023 Etapa II, por los considerandos antes expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 357-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintiséis de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.º 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

006779

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por presentado por don **SEGUNDO JORGE ARÉVALO ZEGARRA**, contra el proceso de Encargatura 2023 Etapa II; por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a don **SEGUNDO JORGE ARÉVALO ZEGARRA**, en su domicilio procesal ubicado en calle Salvador Allende Mz. E Lote 23 – San Martín del Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese



DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCGR/DREP  
GIMC/DOAJ

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*